

Toribio Cauca, 13 de octubre de 2022.

Señores

HECTOR FABIO DELGADO CARDONA

Juzgado Promiscuo de Familia

Circuito Judicial de Caloto, Cauca

Referencia: CONTESTACIÓN DEMANDA – PETICION DE HERENCIA.

Expediente: 19 142 31 84 001 2022 00043 00, de ANA MIREY ORTIZ ARRUBLA Y OTROS, Contra MARIA OMAIRA ARRUBLA OLAYA Y OTROS.

Su Señoría,

GINA LIZETH VARGAS YULE, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, portadora de la tarjeta profesional No. 335833 del C. S. de la Judicatura, obrando en calidad de CURADORA AD LITEM de las señoras MARIA OMAIRA ARRUBLA OLAYA y MARIA NUBIA ARRUBLA OLAYA, conforme al acta de posesión que me fue otorgado por su entidad, el cual adjunto a la presente, doy contestación a la demanda de la radicación dentro del proceso de la referencia, notificada por vía electrónica el día 30 de septiembre del año 2022 y encontrándome dentro del termino legal, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto. Se encuentra acreditado con el Registro de Defunción.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, y nos atenemos a lo que se pruebe dentro del curso del proceso.

AL HECHO TERCERO: No me consta, y nos atenemos a lo que se pruebe dentro del curso del proceso.

AL HECHO CUARTO: No me consta, y nos atenemos a lo que se pruebe dentro del curso del proceso.

AL HECHO QUINTO: No es un hecho, son valoraciones subjetivas del demandante, sobre supuestas omisiones, por lo tanto, con injerencias no se prueba, razón por la cual, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del curso del proceso.

AL HECHO SEXTO: No me consta, y nos atenemos a lo que se pruebe dentro del curso del proceso.

AL HECHO SEPTIMO: No me consta, y nos atenemos a lo que se pruebe dentro del curso del proceso.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

FRENTE A LA PRIMERA PRETENSION: No me opongo. Después de revisar el proceso no se observa causal de nulidad. Ni ninguna actuación que vulnere el debido proceso de los herederos indeterminados.

FRENTE A LA SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA Y SEXTA PRETENSION: Me opongo a cada una de las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado, debido a que el derecho prescribió lo que conduce a la extinción de todo derecho y en consecuencia solicito señor Juez se niegue lo reclamado por los demandantes y sean condenados en pago de costas.

EXCEPCION PREVIA

Como excepción de merito en concordancia con el artículo 1326 de la LEY 84 DE 1873 (Código Civil) propongo la prescripción del derecho y la caducidad de la acción debido a que según los hechos de la demanda según narra el apoderado en el hecho primero dice: "el día 09 de mes de junio del año **2007**, falleció el señor **HONORIO ANTONIO ARRUBLA MORALES** (Q.E.P.D.) y la demanda fue admitida el 16 de junio de 2022. Habiendo transcurrido quince (15) años del deceso del señor **HONORIO ANTONIO ARRUBLA MORALES**, y la norma anteriormente citada dice expresamente que "El derecho de petición de herencia **expira en diez (10) años**".

Teniendo en cuenta lo anterior, el derecho de petición de herencia a prescrito y solicito señor Juez niegue cada una de las pretensiones de la parte actora debido al no reclamo de petición de herencia dentro del término legal.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez tener como tales las que fueron aportadas en la demanda por parte de los demandantes,

SUSTENTO JURIDICO

Amparo mis pretensiones en lo dispuesto en los Artículos 1326 Código Civil, Artículo 100 del código general del proceso, Ley 1564 de 2012.

NOTIFICACIONES

Las mías las recibiré en la carrera 4 N° 5 - 14 Barrio Primero de Mayo, Municipio de Toribio, correo electrónico ginavargas@unicauca.edu.co , o al número telefónico 310 519 15 58, y los demás sujetos procesales en las direcciones que hayan suministrado.

Del señor Juez Cordialmente,



GINA LIZETH VARGAS YULE

C.c. 1.151.958.374 de Cali, Valle..

TP. Número 335833 del C.S. de la J.